

Constancia secretarial: Manizales, veintinueve (29) de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que ingresó por reparto proceso de sucesión intestada radicado 17001-40-03-011-2021-00615-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de 2021

Se resuelve la viabilidad de dar apertura el proceso de sucesión doble intestada de los bienes dejados por los causantes Antonio José González Flórez y María Felisa Bedoya de González donde obra como interesados María de los Ángeles, María Cenobia, Luz Marina, Luz Amparo, Claudia Yasmin González Bedoya, Francia Elena Flórez González y María Felisa García Bedoya, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00615-00.

Se hace necesario inadmitir la demanda por las siguientes razones:

1. Se debe dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. indicando domicilio de la parte demandante.
2. Deberá indicar cual fue el último domicilio de los causantes.
3. Se debe aportar el registro civil de defunción del causante Antonio José González Flórez ya que lo aportado es una partida de defunción de la diócesis de Sonsón – Rionegro. Se recuerda a la parte actora lo dispuesto en el artículo 75 del decreto 1260 de 1972 modificado por el artículo 1 del decreto 1536 de 1989 que establece *“Transcurridos dos (2) días desde la defunción sin que se haya inscrito, a su registro se procederá sólo mediante orden impartida por el inspector de policía, previa solicitud escrita del interesado en la que se explicarán las causas del retardo”*
4. Se debe allegar registro civil de nacimiento de María de Los Ángeles González Bedoya ya que lo aportado es una certificación de notaría.

5. En lo que respecta a Claudia Yasmin González Bedoya, la parte actora deberá allegar registro Civil de Nacimiento donde conste que es hija del Antonio José González Flórez, lo anterior ya que del aportado de lee que es hija de Antonio González González.
6. En el hecho segundo se hace una relación de los hijos de los causantes y en esta no fue incluida la señora María Marleny González Bedoya de quien hacen referencia en el hecho 18.
7. Deberá precisar el hecho segundo y el párrafo 4 de los fundamentos de derechos ya que relaciona como hija de los causantes a Luz Amparo García Bedoya y es Luz Amparo González Bedoya.
8. En el párrafo 4 de los fundamentos de derecho debe ser precisado ya que se hace referencia la señora María Felisa Bedoya García y es María Felisa García Bedoya.
9. En la relación de anexos y obrante en la página 6 del folio 03 obra registro civil de nacimiento de María Matilde González Bedoya hija de los causantes, pero la misma no fue incluida en la demanda de sucesión ni obra poder de esta para ser parte dentro del presente trámite, ni tampoco se solicita su citación para comparecer en el proceso aportando la dirección donde la misma pueda ser notificada.
10. Debe indicar si ya se llevó a cabo la sucesión de Rosa Herminia González Bedoya, igualmente precisar si la única interesada reconocida para representar los derechos de esta es Francia Elena Flórez González o existen mas personas que deban ser citadas, en caso afirmativo aportar el nombre y la dirección de estos.
11. Se debe allegar una Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble ubicado en la calle 11 A No. 63 A 44 - 46 Ficha catastral 101000000590010000000000 objeto de sucesión a fin de acreditar la propiedad de este en cabeza de los causantes.
12. Se omitió presentar el avalúo del bien relicto previsto en el numeral 6 del art. 489 del CGP, mismo que deberá realizarse conforme a las precisiones del art. 444 de la misma norma en lo que respecta al avalúo catastral del inmueble objeto de sucesión. o en su defecto aportar dictamen pericial que determine su valor comercial que cumpla con las exigencias del art. 226 ídem.

13. Deberá presentar el inventario de los bienes relictos, vale decir activos y pasivos previsto en el numeral 5 del art. 489 del CGP, para lo cual deberá ser tenido en cuenta el avalúo del bien.

14. Si bien no es causal de inadmisión, bien es sabido que el decreto 806 del 2020 ha facilitado la implementación de la virtualidad y en lo que respecta a los poderes otorgados se permite que los mismos se presuman auténticos sin necesidad de presentación personal tal como lo establece el artículo 5 del referido decreto permitiendo que estos puedan ser conferido mediante mensaje de datos; causa curiosidad a despacho que el poder otorgado por la señora María Felisa García Bedoya provenga de un correo de “*María felisa Gonzales*”¹ razón por la cual se conmina al apoderado actor para que valide la procedencia del mismo, es decir que en efecto fuera conferido por la poderdante.

La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir proceso de sucesión de sucesión doble intestada de los bienes dejados por los causantes Antonio José González Flórez y María Felisa Bedoya de González donde obra como interesados María de los Ángeles, María Cenobia, Luz Marina, Luz Amparo, Claudia Yasmin González Bedoya, Francia Elena Flórez González y María Felisa García Bedoya.

¹ Folio - 10

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2ce300506833b3fbc4bf6691c9b86cfd90db6233bf1936a833beaada0
43a8d8**

Documento generado en 29/09/2021 03:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>